

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8243113
Email: j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, Diecinueve (19) de abril dos mil veinte de (2021)

Auto TRAMITE No. 178

EXPEDIENTE No. 19001-33-33-006-2021-00007-00

DEMANDANTE: CARLOS ALBERTO MUÑOZ.

DEMANDADO: MINISTERIO DEL TRABAJO y LA
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES -COLPENSIONES.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Pasa el despacho a realizar el estudio de admisibilidad de la demanda presentada por el señor CARLOS ALBERTO MUÑOZ, en ejercicio del medio de control consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011 NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, actuando a través de apoderado judicial solicita se declare la nulidad de las Resoluciones:

Nulidad parcial de la Resolución No. 4697 del 06 de noviembre de 2019 expedida por el Ministerio del Trabajo “Por medio de la cual se reconoce una Prestación Humanitaria Periódica para las víctimas del Conflicto Armado” en tanto la misma no fue reconocida y pagada desde el momento en que el señor Carlos Alberto Muñoz Hoyos adquirió el derecho.

Resolución No. 1256 de 06 de julio de 2020, proferida por el Ministerio de Trabajo, “Por medio de la cual se resuelve el recurso de apelación formulado en contra de la Resolución 4697 del 06 de noviembre de 2019” en tanto la misma en su totalidad la Resolución recurrida, negando el pago de la Prestación Humanitaria Periódica para las Víctimas del Conflicto Armado, desde el momento en que el señor Carlos Alberto Muñoz Hoyos adquirió el derecho.

EXPEDIENTE No. 19001-33-33-006-2021-00007-00
DEMANDANTE: CARLOS ALBERTO MUÑOZ.
DEMANDADO: MINISTERIO DEL TRABAJO-ADMINISTRADORA
COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Revisado en expediente, se observa que existen vicios de forma susceptibles de ser corregidos, toda vez que no se ajusta formalmente a las exigencias legales, teniendo en cuenta los artículos 161 a 167 del CPACA y demás normas concordantes. En ese orden, la parte actora debe cumplir con los requisitos, acreditándolos en debida forma.

1. Derecho de postulación.

El artículo 160 del CPACA , dispone:

“ARTÍCULO 160. DERECHO DE POSTULACIÓN. Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa...” (Negritas del Despacho).

En el mismo sentido los artículos 73 y 74 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 306 del CPACA, señalan:

“ARTÍCULO 73. DERECHO DE POSTULACIÓN. Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.

ARTÍCULO 74. PODERES. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

EXPEDIENTE No. 19001-33-33-006-2021-00007-00
DEMANDANTE: CARLOS ALBERTO MUÑOZ.
DEMANDADO: MINISTERIO DEL TRABAJO-ADMINISTRADORA
COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.”

De tal manera que entre los anexos de la demanda deberá encontrarse el mandato para incoar el medio de control que se pretenda, otorgado por la persona en nombre de la cual dice actuar el suscriptor de la misma, con los debidos soportes, por consiguiente, su omisión constituye uno de los motivos que conducirá al rechazo de la presente acción.

El Poder deberá llenar los requisitos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020. O en su defecto debe tener nota de presentación personal ante notario u oficina judicial.

2.- Entidades accionadas. En el presente asunto el apoderado de la parte actora demanda al Ministerio de Trabajo, entidad que expidió los actos administrativos cuya nulidad depreca. También vincula como extremo pasivo a COLPENSIONES, sin embargo, no se indica qué acto administrativo que modifica, extingue una situación jurídica en particular que haya sido expedido por Colpensiones.

En tal virtud el apoderado de la parte actora deberá indicar al despacho cual es el acto administrativo particular de carácter definitivo y concretó que pretende demandar y que provenga de Colpensiones.

En consecuencia, se advertirá que el no cumplimiento de la orden impartida en esta providencia dará lugar al rechazo de la misma, tal como lo indica el artículo 169 del del C.P.A.C.A.

EXPEDIENTE No. 19001-33-33-006-2021-00007-00
DEMANDANTE: CARLOS ALBERTO MUÑOZ.
DEMANDADO: MINISTERIO DEL TRABAJO-ADMINISTRADORA
COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En virtud de lo anteriormente dicho, y de conformidad con el artículo 170 del CPACA, se inadmitirá la demanda, para que en el término que señala la norma sea corregida en los aspectos a los que se hizo referencia.

Por lo antes expuesto, el Juzgado

DISPONE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. En consecuencia, corríjase el libelo en los términos indicados en este provisto.

La corrección señalada, deberá realizarse en formato PDF a través del correo electrónico del despacho j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEGUNDO: para el efecto se concede el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia.

TERCERO.- No se reconoce personería al abogado ALVARO EMIRO FERNANDEZ GUISSAO, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.414.913, portador de la Tarjeta Profesional N° 147.746 del C. S. de J, como apoderado de la parte demandante.

CUARTO.- Enviar un mensaje de datos sobre el presente proveído, a la dirección electrónica aportada por el apoderado de la parte demandante diego.cardenasa@hotmail.com en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA.

EXPEDIENTE No.

19001-33-33-006-2021-00007-00

DEMANDANTE:

CARLOS ALBERTO MUÑOZ.

DEMANDADO:

MINISTERIO DEL TRABAJO-ADMINISTRADORA
COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

HA/F

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Maria Claudia Varona Ortiz'. The signature is written in a cursive, somewhat stylized script.

MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ